

INE/CG2261/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/171/2024

Ciudad de México, 26 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/171/2024**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República, y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; denunciando las presuntas irregularidades consistentes en: omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos así como, la aportación de ente prohibido por la entrevista que le fue practicada a la referida entonces precandidata, en el programa denominado "GastroLab", conducido por Paulina Abascal del periódico denominado "El Herald" el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, hecho que a su juicio podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 29 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS DENUNCIADOS:

1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024,
2. El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.
3. De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el periodo del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 18 dic 2023

Evidencias:

<https://www.youtube.com/watch?v=I0N7T5lwTQM>



... en la cocina prepararemos deliciosos tamales con la precandidata a la presidencia Xóchitl Gálvez como ves el programa está más que de agasajo

*Acompáñame familia muy pero muy buenos días y bienvenidos al estilo de Paulina Abascal Me da muchísimo gusto recibir a nuestra cocina a la mismísima **Xóchitl Gálvez***

Que padre Mira se ve más bonito en vivo Tu cocina me encanta estoy feliz de tenerte aquí con nosotros Ay yo estoy feliz de venir de verdad Que gusto y además vamos a preparar tamales no te voy a preguntar si te gustan porque claramente sabemos que te gustan muchísimo de hecho los acabo de hacer para el día de muertos de verdad si nuestra ofrenda son fundamentales los tamales Y de que los Haces mis chil Mira los hago verde de hecho traje una salsita verde para que la pruebes y se ve Deli los hago rojos los hago de mole de dulce y básicamente de eso Uy pues entonces hoy si me vino a desbancar por completo Mi querida Xóchitl en la cocina porque ella va a saber mucho más de los tamales que otro guiso me queda muy bien el mole verde Ay que rico Pues entonces vas a tener que venir más veces a cocinarnos metate Wow tengo mi metate y bueno bueno es que sabemos que Cocinas muy bien así es que vamos a empezar por la receta completa ya sabes que no te debes de preocupar porque aquí la ponemos y también en todas las plataformas del heraldo media Group. Así es que hagamos lo que a ustedes y a nosotras dos nos encanta que por supuesto es cocinar con que quieres empezar pues con la masa Como va la masa las hojas Mira la masa Ya te la tenía aquí preparada pero me gustaría que tu les dieras un breve explicación de como tú haces la masa Mira yo la masa le pongo 1 kg de masa la puedes comprar la harina en cualquier molino 250 G de manteca y le pongo manteca de cerdo manteca de cerdo dos cucharaditas de Royal para que polvo para vamos Ah bueno polvo perdón Perdóname dos cucharaditas de polvo dos cucharitas de polvo para ocne y también le pongo anís ah allá en nuestra región el anís es fundamental 100 g de anís o 50 si no les gusta mucho el sabor del anís y no sabes quee bien Y también salecita sal eh Obviamente si lo quieres hacer de Dulce primero lo separas y lo que vas a hacer de Dulce le puedes poner leche condensada Y bueno ya con eso están que calificación le das a la masa que yo previamente prepare para ti déjame probarla a ver esta buena te gusto aní Pero está bien está bien un día un día lo hago con anís vas a ver si si lo vamos a hacer así ese ese es muy típico y la receta que te vamos a compartir por supuesto pues va a ser la de Xóchitl

Bueno pues entonces Tenemos aquí ya la masa tenemos la eh pechuga del pollito ya deshebradas y todo tu salsa verde No pues así lo hago rapidísimo Cuéntame por favor Como haces esta salsa que se ve deliciosa esta Picoso tomates verdes y aquí lo son los chiles cuarz meños hay que ponerle chiles cuarz meños cebolla ajo pones a hervir todo lo mueles la fríes y es la salsa verde pero la clave son los chiles cuaresmeños Okay Eh no chile serrano y se le quita la semilla para que no pique tanto O a ti te gusta

bien picoso yo sé la quito porque no a todo el mundo le gusta lo picoso pero cuando los hago para mi casa se la dejo porque en mi casa si les gusta lo picoso Ay me parece muy bien las hojas ya las hidratamos no Bueno que buenas hojas te gustaron Si aquí la clave la clave es repega el tamal super rico A ver pues hagamos el primero Que te parece Ponme tu la prueba ties Una cucharita más grande Si claro mira aquí tenemos un cajón en donde salen todas las herramientas más maravillosas Cual quieres esta Bueno entonces es tomar la masa la pones y esto parece que es pero es importante

repegando como bien dices tú

Oye Naciste en tepatepec Hidalgo cuéntanos de de Como fue tu infancia que recuerdas que comías cuéntanos comíamos muchas cosas del campo nopales nos encantaba la época como en abril que había garambullos que había flores de Palma flores eh de garambullo son muy ricas en Hidalgo se comen muchas cosas del desierto y obviamente época de escamoles chimic cuiles O sea la gastronomía del desierto es muy rica te invito a que vengas un día a Santiago de Anaya que se hace una muestra gastronómica donde se come rata Tlacuache víbora Oye una vez Fui al mercado y comí un esté una lacan y yo pensé Xóchitl que era lo más raro que había

pero si me estas invitando a comer rata. pero rata de campo Ah bueno Okay rata de campo la rata de campo come maíz eh la víbora este Tacuache todos estos el conejo iremos a hacer ese reto pero otra cosa que comía era mole verde le Pon la salsa Ah una buena cantidad pollo Si porque tiene que quedar y luego aquí la clave es que juntan los dos le jalan tantito y ya quedo el tamal No no no no si eres una super maestra de tamales a ver si yo lo voy a hacer bien me vas a tener que corregir

Y comías eso Y tú a que edad empezaste a cocinar Pues mira yo empecé haciendo gelatinas con mi mama para vender hacíamos 20 gelatinas Primero me iba al mercado me fue muy bien luego 40 lo más que yoo lleque a vender solita 60 80 gelatinas y luego ya aquí el tema es que ya lo hice mal Ya ves tienen que est es clave para que no se te juntarlo y ya lo lo cruzas y así empujo y lo cierto Bueno voy a hacer otro para que me calific si aprendí bien y queda muy bien empad Mira pero el tema es juntar los dos a ver lo voy a volver a hacer mu chiquita mientras

Cuéntame por favor de que hacías tu gelatina porque sabes que yo soy chef pastelera de profesión sabes que México es uno de los eh países o el país más importante en producción de de de grenetina y todas estas cosas para la gelatina y ahora las exportamos a muchas partes del mundo y he visto ya unas cosas impresionantes de gelatinas has visto las que hacen flores por dentro la verdad lo que

yo le hacía Pues eran de limón de naranja de fresa y luego Entre a la secundaria y tome un curso de gelatinas de colores y entonces las empecé a hacer de leche con limón les empecé a poner una pasa porque luego me salía la competencia y los tamales los hacíamos los sábados para vender solo los sábados este hacia otra y se salían en el carrito y los ponían en la esquina no los hacíamos llevábamos los coci y en una cubeta íbamos a las casas a tocar y ya ofrecemos los tamales y los vendíamos

Oye Xóchitl yo te quiero decir algo eres una mujer admirable porque saber toda tu historia y hasta dónde has llegado Y cómo has luchado por los derechos de los pueblos indígenas y lo que estudiaste y ser empresaria de verdad aplausos de pie. pero te quiero decir cómo fue esa evolución de cuando tu estabas de niña vendiendo tamales y gelatinas a lo que es una mujer tan preparada tan culta y tan capaz como lo eres ahora

pues primero me permití sonar y yo lo que les diría a todas las mujeres es la este corregido va le salió bien sabes que que nunca te digan que no se puede esa palabra yo la escuche 50 veces tú no puedes tú no sabes Aha Allá en mi pueblo si eran los hombres muy machistas y pensaban que las mujeres solo naci para el metate y el petate decían así O sea el petate pues es tener hijos y el metate pues es todo el tiempo y yo tuve la oportunidad de venir a la Ciudad de México como a los 9 10 años y no sabes para mí lo que fue bañarme una regadera nunca me nunca me había bañado en regadera iicarazos Si era el agua y con y media cubetita porque no la podas desperdiciar y una taza de baño que te cuento o sea las letrinas son horribles

y eso me permitió soñar y yo dije yo tengo que ir a la ciudad y me lo metí así en la cabeza en la cabeza y lleque aquí cuando tenía 17 años lleque a vivir a un cuarto de lámina en iztapalapa todo el mundo me decía ay cómo vas a ser ingeniera no O sea no no fue muy duro muy difícil y después puse mi propia empresa de tecnología Y que tal que después te volteaste dijiste Para que vean que los sueños se consiguen se persiguen cuando uno lucha por ellos y empecé mi empresa porque creen que de vender gelatinas me volví millonaria No no es cierto tengo una empresa que se llama High Tech Services que tiene 31 años en el mercado es una empresa que tiene 200 personas trabajando pero es una empresa hecha y derecha Ya se que va me equivoqué perdóname si requiere de un arte se puede corregir se puede corregir

es que si tiene su chiste porque entonces si los metes así se tiran se le sale La salsita se sale la salsa Eso si me sale bien pero entonces vámonos mejor al otro lado a que cocinemos el otro Órale mejor el tuyo para que va no me tengas que corregir mis zales Y entonces tú me vas a corregir ahorita el guiso

Que chiste no te lo voy a poder corregir te va a quedar increíble Pues que te parece que hacemos esta salsita de jitomate voy a moler los tomates aquí atrás vamos a poner un poco de aceite con la cebolla el ajo luego agregamos las rajitas el pasote te gusta me encanta Ay A mí también me encanta el pasote Oye y entonces tu empresa mi empresa diseña edificios inteligentes edificios verdes todo el tema de sustentabilidad energías renovables este la empecé en el 92 pidiendo fiadas dos computadoras fiadas porque no tenía ni para las computadoras y un plotter para que pudiera dibujar los planos eh y empecé yo calculaba diseñaba este contestaba el teléfono vendía y a los 6 meses tenía contratos con como por 0000.000 y luego va pues en dos años fui la empresaria del año y luego va puse una fundación para ayudar a niños indígenas que sufrían desnutrición con un atole un atole hecho de harina de maíz o masa has hecho el atole de masa Si claro me encanta pero a ese atole le ponía eh tantita leche porque la leche es una proteína barata tantito aceite para que tuviera aminoácidos y a los niños los ayudara y un poco de azúcar que le de calorías a los a los niños y con eso los niños indígenas será que morían antes de cumplir los 5 años eh había zonas del país donde morían no se de cada 1000 niños que había nacido morían 100 ven países del primer mundo mueren uno o dos eh Y eso pues es muy injusto y es por desnutrición porque llega una enfermedad del estómago claro y están tan desnutridos que los mata una enfermedad eh pulmonar entonces muchos de los niños morían por eso y pues empezamos a trabajar y luego va Cedillo como que le dio pena y implemento la papilla en todo el país el 97 pero fue a raíz de del trabajo que hizo la fundación por venir Ay felicidades y y por eso me invitó Fox al gabinete No porque yo anduve atrás de el no Bueno tu pues con tu empresa tenías mucho trabajo No pues como que tenía me case tengo dos hijos tengo un marido padre la verdad como se llama tu marido Mi marido es músico y se llama Ruben Ruben te mandamos muchos sal muy mira aquí hablamos aquí cocinando tamales y todo es rockero mi marido que padre y tengo un hijo Juan Pablo y una hija Diana que ellos Que estudian Xóchitl Diana estudio artes plásticas en la Esmeralda y ahora es la directora general de la empresa Entonces va hizo dos maestrías en negocios Aja para poder atender la empresa y Juan Pablo ese si va estudio negocios internacionales y este y es el que está más metido en la grilla conmigo Y como fue justamente de que pues de ser una gran empresaria volteas y dices me gusta la política Pues yo

estaba en la fundación y en ese momento paso algo raro porque me llaman o me mandan un no se si era un mail un telegrama del foro económico de davos en Suiza yo creo que fue un correo ya había correos y me

dicen que estoy nombrada entre las 100 lideres globales del futuro del mundo y que era en este momento era la primera mujer mexicana en estar en esa lista wow Pero además siempre ponían a puro famoso y Entonces fui a la voz ahí hice una intervención que causo muy buena impresión y ahí como que me di conocer Y entonces Fox me invito a través de los cazadores de talento al gabinete y el me ofrecía otra cosa él me decía que fuera la secretaria de desarrollo social y yo le dije Oiga la verdad es que para mí lo más importante son los pueblos indígenas y FUI LA COMISIONADA DE PUEBLOS INDIGENAS Y EN ESOS 6 AÑOS ELECTRIFIQUE A 2 MILLONES DE PERSONAS saben lo que es para una mujer no tener una licuadora es moler en metate o molcajete yo me acuerdo de mi mama siempre ahí en el metate molía su jitomate su chile todo en el metate y este Esta buena la licuadora eh este porque no hace ruido te gusto CONSTRUIMOS 10 UNIVERSIDADES INTERCULTURALES BILINGUES EN LAS REGIONES INDIGENAS LLEVAMOS AGUA POTABLE CAMINOS YESQ LE FACILITA LA VIDA LAS MUJERES CUANDO METIMOS LA ELECTRICIDAD EN LA SIERRA HUARCA ESTABAMOS SUBIENDO EL SWITCH CUANDO YA ANDABAN LOS DE LOS ELECTRODOMESTICOS VENDIENDO Y YO DIJE CLARO QUE ESTO LE VA A CAMBIAR LA VIDA A LAS MUJERES porque es mucho o sea una lavadora tu imagínate lo que significa tener una lavadora estar todo el día en el lavadero entonces pues HA SIDO COMO MI TEMA APOYAR A LAS MUJERES APOYAR A A LOS NINOS O SEAY ESTE PROYECTO QUE YO AHORA ESTOY ENCABEZANDO QUE POR CIERTO HOY ME VOY A INSCRIBIR COMO PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA PUES NO ES PARA MI LA VERDAD ES PARA LA GENTE ES PARA QUE LA GENTE PUEDA TENER UN MEJOR PROYECTO DE VIDA PORQUE YO SE LO QUE ES VENIR DE ALLA claro entonces pues así Oiga va va quedó Eh va vieron que tal te quedó aver lo voy a probar aver si le ponemos un poquito más aver lleva rajas lleva cebolla lleva pollo jitomate que se molió con ajo y el pasote a ver que tal este yo lo dejaría reducir un poquito para poderlo meter a la masita del tamal mm si lo puedes probar Xóchitl porque si me gusto voy a probar Ove Xóchitl como ves a las mujeres en la vida política de México lo recomiendo eh Que tal te quedo porque a ti te quedo nos quedó nos quedó nos quedó Porque fíjate que estos no los había hecho no note voy a sorprender porque tu me vas a sorprender con los que me trajiste de tu salsa verde y yo te voy a sorprender con estos a ver ahorita que los pruebes

COMO VES LA LA VIDA POLITICA DE LA NECESITAMOS PARTICIPAR MAS LAS MUJERES PORQUE HA TEMAS POR EJEMPLO CUANDO DECIDEN QUITAR LAS 10.000 ESTANCIAS INFANTILES A QUIEN LE AFECTA PUES A LAS MUJERES CLARO CLARO AHORA QUE ESTUVE CON LAS JORNALERAS DE ZAMORA LO QUE ME DECIAN NOSOTROS PODIAMOS GANAR UN POCO MAS DE DINERO EN ESTA EPOCA DE COSECHA SI HUBIERA UNA ESTANCIA INFANTIL PARA DEJAR A NUESTROS NINOS ESAS SON LAS HISTORIAS O EL QUE HAYAN QUITADO LAS ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO SI TU SALES DE TRABAJAR A LAS 4 O 6 DE LA TARDE CUANTAS HORAS TUS HIJOS SOLOS EN LA CALLE ENTONCES POR ESQ NECESITAMOS LAS MUJERES LLEGAR A LA POLITICA PARA DEFENDER TODAS ESTAS CAUSAS O MUCHAS MUJERES QUE DECIDEN DEDICARSE A SUS HIJOS Y YO LAS VALORO LAS RECONOZCO PERO LLEGA UN MOMENTO EN QUE LOS HIJOS... SE VAN CLARO Y TENEMOS QUE REINTEGRARLOS A LA VIDA LABORAL O SEA PARA TAMBIEN TENER UN DINERITO TENEMOS QUE APOYAR NOY ADEMAS TAMBIEN QUE NO NOS DIGAN QUE SOMOS UNAS MANTENIDAS CLARO NO ENTONCES ES IMPORTANTE LA INDEPENDENCIA ECONOMICA DE LAS MUJERES YO YO YO VOY A LUCHAR MUCHO POR ELLO ESQ ME FASCINA PORQUE EFECTIVAMENTE EL TRATO QUE LE DAN LOS HOMBRES A LAS MUJERES CUANDO SON INDEPENDIENTES ES MUY DIFERENTE A CUANDO DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL HOMBRE a ver mi papa se la viva golpeando a mi mama era muy violento y yo le decía Déjalo No como crees este Que vamos a hacer sin el Ho Yo decía Pues muchas cosas mejores Entonces yo estov segura que si mi mama se hubiera sentido económicamente empoderada no hubiera aceptado Claro Mira tengo este aquí Esta frito mejor no se lo adelante Oye y precandidata presidencial del frente amplio por México que responsabilidad tan grande como te sientes como como te acuestas todas las noches pones la cabeza en la almohada y que que piensas Xóchitl PUES LA VERDAD ES QUE YO NUNCA ME IMAGINE LLEGAR AQUI YO CUANDO SALÍ DE TEPA YO SOLO QUERÍA SACAR A MI MAMA DE LA POBREZA Y YO HOY LO UNICO QUE QUIERO ES QUE A LOS NINOS A LOS MUJERES A LOS HOMBRES LES VAYA MEJOR NO ESTOY CONTENTA QUE HAYA TANTA INSEGURIDAD NO ESTOY CONTENTA DE QUE HAYA FALTA DE MEDICAMENTOS QUE LAS MAMAS QUE TIENEN HIJOS CON CANCER TIENEN QUE SALIR A LUCHAR A PELEAR UN MEDICAMENTO PARA SUS HIJOS NO ME GUSTA ESTA POLARIZACIÓN ESTA DIVISION ESTE ODIIO Y ESQ ES LO QUE PIENSO TODOS LOS DÍAS CÓMO HACER PARA CONSTRUIR UN MEJOR MEXICO EN LA NOCHE CUANDO TE ACUESTAS Y TE DUERMES TE QUEDAS CON UNA META DE MAÑANA QUIERO HACER ESTO Y VOY ASI COMO DIJISTE YO VOY A IRME A LA CIUDAD YO VOY A ESTUDIAR Y YO VOY A SACAR DE LA POBREZA A MI MAMAY YO VOY A PONER MI EMPRESA QUE QUE SUENAS POR UN

MEXICO MEJOR PUES A VECES ME ACUESTO DICIENDOLE HIJOLE OJALA MAÑANA EL SENOR DEL PALACIO NO ME ARRECIE LAS TRANQUIS NO MANCHES SE ME VINIERON CON TODO ENCIMA PERO TAMBIEN ME DUERMO SUPER PROPOSITIVA DE PENSAR QUE SOMOS MAS LOS QUE QUEREMOS UN MEJOR PAÍS Y SOMOS MAS LOS QUE NO QUEREMOS ODIOS NI DIVISIÓN Y YA ME ACUESTO PENSANDO EN QUE TENGO UNA AGENDA DURA MANANA ME VOY A CHIAPAS ESTE YO CONOZCO MUCHO CHIAPAS Y CREO QUE ES UN ESTADO DONDE PODEMOS LOGRAR MUCHAS COSAS

Xóchitl pues tenemos que esperar un poco a que se nos terminen de cocinar los tamales Mira los voy a tapar Cuando no tenemos una vaporera pues esta es una gran opción pones una cacerola plato un truquito un plastiquito Ah muy bien ponemos un plas el trito una bolsa de plástico cualquiera y no saben que bien les guarda el vapor Oye y tu sabias el truco de la monedita a ver cuéntanos· ese truco eh la vaporera tiene abajo un espacio entre el agua y los tamales Y entonces no te puede pasar que se te acabe el agua y se te quemem los tamales entonces le echas un 20 Bueno en ese entonces le echábamos un 20 y ahí este si sigue sonando pues quiere decir que la vaporera está bien pero nuestras vaporeras tenían un piquito donde le íbamos poniendo O sea que no le tenías que abrir no en El piquito también veías ya se había acabado el agua si me sabia lo del 20 a ver le voy a poner el plástico Ándale porque la bolsa de plástico no te la tengo aquí en mi cocina es lo mismo pero siempre los mexicanos nos hemos caracterizado por saber resolver todos los inconvenientes no le ponemos el trapo Exacto los vamos a dejar aquí y ya con eso cocinándose al vapor y mientras esto sucede pues vamos a preguntarte los vas a querer probar claro Ah buo Tú crees que este cuerpecito Es sobre de la casualidad Pues mira misil antes de probar vamos a tener que ir a una muy breve pausa y al regresar como se tienen que seguir cocinando...

...

mi querida Xóchitl Mira como quedaron de espectaculares deliciosos y los vamos a probar cual yo voy a probar el verde y tú vas a probar que nunca había probado yo no yo no había probado este esté yo me lo bueno Oye como te la pasaste Ay yo me la pase padre todo lo que sea comer y cocinar es lo mío y cuando vas a venir a prepararnos todas estas recetas que nos has platicado que si el mole verde ahorita para la Navidad está muy bien el bacalao les voy a mandar mi receta de bacalao es es Es muy buena no Hijole ya lo estas diciendo aquí en la tele lo vas a tener se las voy a mandar Se las voy a mandar prometido Oye nosotros felices de haberte tenido aquí gracias esta es tu cocina nos va a encantar reciberte para que nos sigas enseñando muchas recetas que !al quedo Oye la de las gajas Está bien buena te gusto Mira te gusto esta nueva idea de tamales si no me los había comido a la próxima si le voy a poner el anís Ponle el anís hace una diferencia sensacional con la masa Te lo prometo que si Y bueno pues gracias espero que te hayamos deleitado con estos tamales con tu receta que la hayamos hecho bien y que vengas muchas veces más

Xóchitl Gracias Esta es su cocina también si quieren hacer vegetarianos pónganle aceite de olivo manteca vegetal porque hay quien le gusta a los vegetarianos Ah muy buena muy buena idea muy buena idea gracias Xóchitl."

Descripción de los gastos:

La entrevista de Xóchitl Gálvez con el periódico "El Herald", realizada el 18 de diciembre de 2023, constituye un claro ejemplo de cómo ciertos eventos mediáticos pueden incidir significativamente en el proceso electoral, beneficiando directamente a una precampaña y, por ende, debiendo ser reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Esta entrevista, caracterizada por su tono amistoso y su enfoque favorable hacia Gálvez, trasciende la mera divulgación de información para convertirse en una herramienta de promoción política, que claramente influyó en la imagen pública de la precandidata durante un periodo crítico de su campaña.

El formato de la entrevista, más cercano a una charla con tintes de complicidad entre Gálvez y la presentadora, evidencia una estrategia mediática diseñada para resaltar las cualidades y propuestas de la precandidata, sin someterla a un escrutinio riguroso. Esta metodología no solo favorece la construcción de un perfil político atractivo ante el electorado, sino que también omite la presentación de un debate equilibrado sobre sus competencias y el contexto electoral en general. Tal enfoque resulta en un acto de campaña encubierto, que debería haber sido reportado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La obligación de reportar este tipo de interacciones mediáticas ante el SIF se fundamenta en la necesidad de garantizar la transparencia y la equidad del proceso electoral. La entrevista con "El Herald" proporcionó a Gálvez una plataforma significativa para difundir su mensaje político sin el correspondiente control fiscalizador, comprometiendo así la igualdad de condiciones entre los distintos contendientes en el proceso electoral.

Este evento mediático, por su diseño y ejecución, se alinea con una serie de estrategias de comunicación que buscan maximizar la visibilidad y el atractivo de la precandidata frente a la ciudadanía, aprovechando la influencia y el alcance de los medios de comunicación. La ausencia de un reporte adecuado de esta actividad ante el SIF destaca una preocupante laguna en el cumplimiento de las normativas que rigen la conducta electoral, subrayando la importancia de una vigilancia más efectiva por parte de las autoridades competentes.

Además, la entrevista en "El Herald" se inscribe dentro de un patrón más amplio de actuación por parte de la campaña de Gálvez, que incluye la utilización de entrevistas y apariciones mediáticas como herramientas clave de posicionamiento político. Este enfoque sistemático hacia la comunicación

política, al no ser plenamente declarado y reportado, plantea interrogantes sobre la integridad del proceso electoral y la autenticidad del debate público.

La transparencia en el reporte de actividades de campaña constituye un pilar fundamental de la democracia electoral, asegurando que los votantes dispongan de toda la información necesaria para tomar decisiones informadas. Al omitir el reporte de la entrevista con "El Heraldó", se priva al electorado de la posibilidad de entender completamente las dinámicas y los recursos empleados en la precampaña de Gálvez, erosionando así la base de una elección libre y equitativa.

Esta omisión no solo afecta la percepción pública sobre la candidata y su compromiso con los principios de equidad y transparencia, sino que también pone de manifiesto la necesidad de revisar y fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas en el ámbito político-electoral. La adecuada regulación de las intervenciones mediáticas y su impacto en las campañas requiere una atención urgente para preservar la integridad del proceso democrático.

La entrevista con "El Heraldó" refleja, en última instancia, la complejidad y los desafíos que enfrenta la autoridad electoral en la era de la comunicación masiva y las redes sociales. En este contexto, es imperativo que los candidatos, los medios de comunicación y las autoridades electorales trabajen conjuntamente para asegurar que todas las actividades de campana se realicen de manera transparente y equitativa, respetando tanto el espíritu como la letra de la ley.

La necesidad de reportar la entrevista de Xóchitl Gálvez con "El Heraldó" al SIF subraya la importancia de una fiscalización electoral efectiva como garantía de procesos democráticos íntegros. La omisión de este reporte no solo constituye una falta a las normativas electorales existentes, sino que también representa una oportunidad perdida para reforzar la confianza en las instituciones democráticas y en el sistema electoral mexicano.

Por tanto, es esencial que se tomen medidas correctivas para abordar esta y otras situaciones similares, con el fin de asegurar que el panorama electoral se desarrolle en un marco de transparencia total y equidad. Esto no solo beneficiara la salud de la democracia mexicana, sino que también reforzara la confianza del electorado en el proceso electoral, asegurando que todas las voces sean escuchadas y que todos los candidatos compitan en igualdad de condiciones.

La serie de entrevistas concedidas por Xóchitl Gálvez durante su precampaña forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento que ha beneficiado considerablemente su imagen ante el electorado. Este enfoque, caracterizado por un discurso repetitivo a lo largo de diversas plataformas mediáticas, se

encuadra perfectamente dentro de lo que podría considerarse como "campaña beneficiada". La utilización de estos espacios no solo amplifica su presencia pública, sino que también refuerza su mensaje político, generando un claro beneficio en términos de reconocimiento y preferencia electoral.

La propaganda electoral, según se define, incluye una variedad de formatos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que son producidas y difundidas por los partidos políticos. La estrategia de Gálvez, al participar en entrevistas y luego retomar estos contenidos para su beneficio directo en redes sociales, cae dentro de este espectro, aprovechando cada uno de estos elementos para fortalecer su campaña. Esta táctica demuestra como la distribución y colocación de la propaganda electoral, incluso en formatos digitales modernos, deben adherirse a los tiempos legales y los límites de gasto establecidos.

Al analizar la participación de Gálvez en la entrevista bajo la luz de la Tesis LXIII/2015 del TEPJF, es evidente que los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad se cumplen, marcando la entrevista como un gasto de campaña. La finalidad se observa claramente en el beneficio directo que estas entrevistas aportan a su campaña, no solo difundiendo su nombre e imagen, sino también promoviendo el voto a su favor entre el electorado. Este aspecto es crucial para entender por qué tales actividades deben ser consideradas y reportadas como parte de los gastos de campaña.

La temporalidad también se satisface, ya que las entrevistas se realizaron y difundieron durante el periodo de precampaña, un tiempo crítico para la consolidación de la imagen y el mensaje del candidato. Este uso estratégico de los medios de comunicación para alcanzar a los votantes en un momento tan crucial subraya la importancia de que estos esfuerzos sean transparentados y fiscalizados adecuadamente para mantener la equidad en el proceso electoral.

En cuanto a la territorialidad, aunque las entrevistas se transmiten a través de plataformas digitales con un alcance potencialmente global, su contenido está claramente dirigido al electorado dentro del territorio donde la candidata busca ser elegida. Esta especificidad geográfica cumple con el criterio de territorialidad, ya que el principal objetivo de estas entrevistas es influir en los votantes de una región determinada, en este caso, el electorado mexicano.

Además, la retransmisión de estos contenidos en las redes sociales de Gálvez amplifica su impacto, satisfaciendo aún más los criterios establecidos por la tesis LXIII/2015. Al promover activamente estas entrevistas en sus plataformas digitales, Gálvez no solo extiende su alcance, sino que también refuerza la finalidad proselitista de estas actividades, haciendo aún más evidente la necesidad de su inclusión en los reportes de gastos de campaña.

Este enfoque integrado de utilizar entrevistas mediáticas como parte de una estrategia de campaña más amplia refleja una comprensión sofisticada de las dinámicas modernas de la comunicación política. Sin embargo, la eficacia de esta estrategia depende de su adherencia a los principios de transparencia y equidad electoral, principios que se ven comprometidos si estos gastos no se reportan adecuadamente.

La omisión de reportar estos gastos socava la integridad del proceso electoral, al ocultar el verdadero costo y el alcance de la campaña de Gálvez. Las autoridades electorales deben, por tanto, ejercer una vigilancia rigurosa y aplicar las normativas existentes para garantizar que todas las actividades de campaña, incluidas las entrevistas mediáticas, sean debidamente contabilizadas.

La necesidad de una fiscalización efectiva y transparente nunca ha sido más crítica, dada la creciente complejidad de las campañas electorales y el papel omnipresente de los medios de comunicación digitales. La campaña de Gálvez, al beneficiarse de la cobertura mediática a través de entrevistas estratégicas, resalta la urgencia de actualizar y reforzar los mecanismos de reporte y fiscalización para reflejar las realidades del panorama político actual.

En resumen, la estrategia de posicionamiento de Xóchitl Gálvez, marcada por su presencia en entrevistas durante la precampaña, cumple con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad establecidos por la multicitada tesis. Estas entrevistas, lejos de ser meros ejercicios periodísticos, funcionan como herramientas de campaña que deben ser reportadas y fiscalizadas como tales, asegurando así la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Para preservar la integridad del proceso electoral, es esencial que las campañas políticas operen con la máxima transparencia, especialmente en lo que respecta al uso de plataformas mediáticas para la promoción de candidatos. La omisión de reportar actividades como la entrevista mencionada erosiona la confianza en el sistema electoral y debilita los principios democráticos que sustentan una competencia justa y equitativa.

En conclusión, la entrevista de Xóchitl Gálvez representa un claro ejemplo de cómo las actividades de precampaña pueden extenderse más allá de los límites tradicionales, requiriendo una atención y fiscalización adecuadas por parte de las autoridades electorales. Asegurar que todas las actividades de campaña sean reportadas de manera íntegra es fundamental para mantener la equidad en el proceso electoral y fortalecer la confianza del electorado en las instituciones democráticas.

PRUEBAS.

1. Las documentales técnicas, consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.

2. Documentales privadas, toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses

4. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de admisión El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/171/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 30 a la 33 expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34 y 35 del expediente)

b) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar de dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 36 y 37 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7437/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 38 a la 41 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 42 a la 45 del expediente)

VII. Notificación de emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República.

a) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 46 a la 53 del expediente)

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 54 del expediente)

“(…)

El día 15 de diciembre de 2023, no el 1, como refiere el denunciante, la suscrita concedió una entrevista al programa denominado “GastroLab” conducido por la C. Paulina Abascal, atendiendo a la invitación que para tal efecto fuera realizada, vía telefónica, por el equipo de producción de dicho programa. La citada entrevista se llevó a cabo en los estudios del programa referido, ubicados en Avenida Insurgentes Sur 1271, Extremadura Insurgentes, Código Postal 03740, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Cabe señalar que no hubo de por medio ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.

(...)"

VIII. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7612/2024 se notificó el emplazamiento al PRD, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 55 a la 60 del expediente)

b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del PRD ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 61 a la 83 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de una entrevista realizada Paulina Abascal, del periódico denominado el Herald, misma que se puede consultar en la red social YouTube.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se transcriben jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN LOS
DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN**

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, el actor se duele de una entrevista omisión de reportar gastos derivados de una entrevista realizada Paulina Abascal, del periódico denominado el Herald, misma que se puede consultar en la red social YouTube, material denunciado que se encuentran amparados en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, **no se trata de inserciones pagadas**, lo que se trata es de **"ENTREVISTAS"**, mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.***

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.***

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe

contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Misma suerte corre lo relativo a la publicación realizada en páginas personales de las redes sociales de YouTube y del medio de comunicación que realizó la entrevista, de las cuales, es importante destacar, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[Se transcribe jurisprudencia]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como

videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de

ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia **se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión**, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los*

hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos antifibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

[Se transcriben artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se transcriben jurisprudencias]

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que

favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7613/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al PAN, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente (Fojas de la 84 a la 89 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del PAN ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 90 a la 97 del expediente)

"(...)

*Ahora bien, como se puede observar, no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la **PRESIDENCIA XÓCHILT GÁLVEZ**, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que de la materia probatoria señalada por el*

quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

*En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de la redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:*

[Se transcriben artículos]

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento corresponde a la autoridad, en el entendido que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer atendiendo al derecho al debido proceso tal y como lo ha determinado la autoridad jurisdiccional, en la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe jurisprudencia]

De igual forma, y de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en Internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

[Se transcribe artículo]

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior **al tres de febrero de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca al que suscribe.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la suscrita.*

(...)"

X. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI)

a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7614/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al PRI, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 98 a 103 del expediente)

b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del PRI ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que

de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 104 a la 112 del expediente)

“(…)

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y **que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechara de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intento denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya

que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- *Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)*

*En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior **al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia antes señalada.*

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el

artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en notas periodísticas difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Ello es así pues, además de las distintas notas periodísticas en las cuales se basa la queja de mérito, no se observan más elementos que concatenados puedan hacer prueba plena de que efectivamente las conductas denunciadas se llevaron a cabo en los términos que afirma el denunciante. Consecuentemente, **solo deben ser tomadas como indicio**, tal y como lo sustenta el criterio jurisprudencial 38/2002, que se transcribe a continuación:

[Se transcribe jurisprudencia]

De lo anterior, es claro que el tratamiento que debe darse a los elementos probatorios consistentes en las notas periodísticas es solo de **carácter indiciario**, pues las mismas no acreditan las supuestas conductas que se pretenden atribuir a mi representado. Aunado a que, es claro que esa autoridad fiscalizadora **necesita allegarse de otros medios de prueba_ que robustezcan dicha información periodística**, ya que, aunque hayan sido varias notas que proporcione el denunciante, no debe pasarse por alto que de las mismas NO se desprende que este Partido Político efectivamente haya vulnerado a la normativa electoral.

No es óbice mencionar que, existen dos tipos de notas periodísticas: la nota periodística de opinión y la de investigación, las cuales se encuentran amparadas bajo la garantía de libertad de expresión, no obstante, la primera se enfoca en el **tratamiento de un tema desde la perspectiva subjetiva de su autor**, a partir de hechos concretos que el autor interpreta, emitiendo una opinión particular y personal o con el único fin de informar sobre un acontecimiento.

En ese orden lógico, es claro que la narrativa de todas y cada una de las notas periodísticas ofrecidas como prueba por el denunciante, es la de informar sobre el evento celebrado, así como hacer alusión a las manifestaciones vertidas por la

entonces precandidata Xóchitl Gálvez, es decir, solo se trataron de notas periodísticas de opinión, cuyo valor indiciario es simple.

Lo anterior se considera así, pues en ninguna de ellas se aprecia una adecuada y exhaustiva investigación en la que se aporte mayores elementos de prueba por los que se pueda siquiera inferir que existió una vulneración a la normativa electoral por parte de este Instituto Político.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y **NO pueden ser atribuidas al PRI.***

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se transcribe jurisprudencia]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

Adicionalmente, este Partido Político proporciona como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento al denunciante.

a) El uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/7615/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldan, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/171/2024. (Fojas de la 113 a la 116 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El seis y veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/8968/2024 y INE/UTF/DRN/10412/2024; respectivamente, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitir copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PE/421/2024**. (Fojas de la 117 a la 128 del expediente)

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta al requerimiento de información mediante oficio INE-UT/05324/2024, por el cual, remitió las copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PE/421/2024**. (Fojas de la 129 a la 132 del expediente)

XIII. Razón y Constancia.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a realizar una búsqueda en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, específicamente en la "Biblioteca de Anuncios" de la red social "Facebook", así como en su canal de la plataforma denominada "YouTube", de la entrevista que le

fue realizada a la entonces precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por Paulina Abascal del periódico denominado “El Herald” el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con el propósito de verificar si dicha entrevista fue compartida por la referida precandidata en su canal de la plataforma “YouTube” o en su perfil de la red social “Facebook”; por lo que, de la búsqueda realizada se advirtió que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz únicamente compartió dicho video en su canal de “YouTube”; sin que de la revisión del mismo, se advirtiera algún pago por la publicación. (Fojas de la 133 a la 136 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 137 y 138 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al denunciante y a los sujetos obligados.

Notificación de Alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17083/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el acuerdo de alegatos respectivo de manera personal. (Fojas de la 139 a la 144 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17085/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 145 a la 158 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos al PAN

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17086/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante de partido ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 159 a la 164 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos al PRI

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17088/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRI, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 165 a la 170 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos al PRD

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17089/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRD, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 171 a la 176 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 177 y 178 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo

dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG523/2023 fue impugnado y, mediante resolución SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar el acuerdo en comento, mismo que fue acatado mediante el diverso INE/CG597/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el 26 de octubre de 2023, con el cual ha quedado cumplimentada la ejecutoria.

establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PAN y PRD que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

Dicho análisis procederá en los **apartados: A.** Inconsistencias de carácter procesal y **B.** Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre la entrevista denunciada. SUP-REP-44/2024.

A. INCONSISTENCIAS DE CARÁCTER PROCESAL.

En el presente procedimiento, los sujetos obligados sostuvieron argumentos relativos a inconsistencias de carácter procesal.

En respuesta a su garantía de audiencia el **Partido Acción Nacional (PAN)**, expresó lo que a continuación se expone:

“(…)

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

Por parte del **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, en respuesta a su garantía de audiencia, expresó lo que a continuación se expone:

“(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola la queja en comento**, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y*

Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)"

En su escrito de contestación, el PAN aduce la causal de improcedencia y/o desechamiento consistente en que la queja se basa en hechos frívolos al estar sustentada en una liga electrónica sin mayores argumentos, además de señalar que los hechos son frívolos pues carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues de las pruebas aportadas no se demuestra que dicho instituto político o su precandidata hayan realizado gastos para el evento denunciado; por otro lado, el PRD aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja materia del presente procedimiento sancionador es frívola, ya que el quejoso se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló la entrevista denunciada, el medio de comunicación que la llevó a cabo y la fecha de la misma, así como la personas encargadas de realizar la entrevista; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho la liga electrónica que corresponde a la publicación del video relacionado con la entrevista denunciada de los cuales se desprenden datos de la fecha de publicación en redes sociales de dicha entrevista y la transcripción de la misma, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de los hechos denunciados, que podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo cual, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) SOBRE LA ENTREVISTA DENUNCIADA. SUP-REP-44/2024.

Ahora bien, en el presente considerando conviene mencionar de manera introductoria que la entrevista que se señala en el escrito de queja que nos ocupa, formó parte del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PE/421/2024 perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual propuso **desechar** el escrito de queja respectivo, toda vez que, no era posible advertir una violación en **materia de propaganda político-electoral**.

La determinación mencionada, fue impugnada en ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante la sentencia SUP-REP-44/2024, **confirmó** el desechamiento, medularmente debido a que: *“(i) la UTCE no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia; (ii) las expresiones no constituyen infracción a la normativa en materia político-electoral; y (iii) la responsable fue exhaustiva y no valoró indebidamente las pruebas aportadas.”*³

Ahora, si bien hay identidad en el hecho (la entrevista) que impulsó la interposición de quejas por la posible vulneración a la normatividad electoral, es menester indicar que las materias implicadas protegen bienes jurídicos tutelados distintos, lo cual conlleva alcances diferentes en la sustanciación de los expedientes en razón, de las atribuciones de los órganos competentes para determinar una vulneración a la normatividad.

El Reglamento de Fiscalización, estipula en el numeral 1, del artículo 203⁴ que, se consideraran como gastos de precampaña los identificados a través de Internet, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Es por ello que, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;

³ Páginas 5 y 6 de la sentencia.

⁴ Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet 1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados..

- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e) Publicidad en videos;
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Así, por la naturaleza de la entrevista denunciada, la sustanciación del presente procedimiento tuvo como finalidad principal detectar los gastos vinculados a ella.

4. Estudio de Fondo.

Que una vez fijada la competencia y que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el **fondo** del presente asunto se centra en determinar si existió un gasto por la entrevista, o derivado de ella, la cual le fue practicada a la otona precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el programa denominado “GastroLab”, conducido por **Paulina Abascal y perteneciente al periódico denominado “El Heraldó”**, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue compartida en el perfil de la referida precandidata de la plataforma YouTube. Consecuentemente, saber si dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la referida precandidata en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2024**

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
Egreso no comprobado	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
Aportación de ente	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, de forma previa, es menester enunciar de manera concisa las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	Escrito de Queja. 2 ligas electrónicas.	Rodrigo Antonio Pérez Roldán (denunciante)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Respuesta a emplazamiento.	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido Acción Nacional	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido de la Revolución Institucional	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido de la Revolución Democrática	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
6	El oficio de respuesta y anexos de la autoridad indagada en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridad (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁵
7	Razón y constancia.	Directora de la DRyN6 de la UTF7 en ejercicio de sus atribuciones. ⁸	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las **pruebas técnicas**, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Puntualizado el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente,

⁶ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁸ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023, emitido el 23 de mayo de dos mil veintitrés, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁹.

En atención a la denuncia presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, se inició, derivado de la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos, así como la aportación de ente prohibido por la entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, visible en la liga electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=l0N7T5lwTQM>, misma que fue compartida por la referida ciudadana en su perfil de la plataforma “YouTube” el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con el siguiente texto: “Xóchitl Gálvez en entrevista para @heraldogastrolab con Paulina Abascal 15/12/2023”, video que contempla una duración de 57 (cincuenta y siete) minutos con 37 (treinta y siete) segundos y en el que se advierte una serie de cuestionamientos para la multicitada precandidata referentes a su vida personal y su trayectoria mientras preparan una receta de cocina.

Hechos que, a consideración del denunciante, tuvieron un costo por la realización de la referida entrevista y por ende causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, causando con ello, una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A continuación, se inserta una imagen de la entrevista en comento:



⁹ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

El denunciante refiere que el medio de comunicación denominado “**El Herald**”, **a través de la ciudadana Paulina Abascal**, causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, al haber realizado una entrevista a dicha precandidata aprovechándose de los recursos públicos (los medios concesionados) para fines particulares de precampaña o campaña, contraviniendo con ello el principio de neutralidad que debe caracterizar a los medios de comunicación.

En primera instancia, con el objeto de otorgar garantía de audiencia a los sujetos incoados, los cuales señalaron que la entrevista denunciada **no generó un gasto** ya que **fue llevada a cabo bajo el principio de libertad de expresión**

A continuación, se enlistan los argumentos de dichos sujetos para mejor proveer:

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Que no hubo ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de esta.
- Que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, concedió una entrevista para el programa denominado “GastroLab” perteneciente al medio de comunicación “El Herald”.
- Que la invitación fue realizada vía telefónica por el equipo de producción del referido programa.

PRD

- Que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de la entrevista.
- Que no medió algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

- Que la entrevista denunciada se encuentra amparada en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la entrevista denunciada no se trata de inserciones pagadas sino de entrevistas que se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.
- Que no se trató de adquisiciones o aportaciones, pues se trató del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros.

Por su parte, los institutos políticos **PAN y PRI**, arguyeron que:

- Que el evento no es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, pues se trata de un acto cultural.
- Que no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.
- Que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, dentro de la libertad de expresión, incluida la de prensa implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

De las respuestas proporcionadas se advierte que los sujetos investigados mencionan que la entrevista fue llevada a cabo por la **invitación** a dicha precandidata vía telefónica por parte de la producción del programa denominado “GastroLab” perteneciente al medio de comunicación “El Herald”, **por lo que no hubo pago alguno** por parte de los sujetos obligados al medio de comunicación señalado.

Aunado a ello, defendieron que la entrevista se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, por lo que no constituía un

acto proselitista sino de cuestionamientos a la entonces precandidata amparados en la libertad de prensa.

Ahora bien, como se mencionó con antelación en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-44/2024**, del siete de febrero del año en curso, en la que se determinó confirmar la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitida dentro del expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PE/421/2024** (posteriormente referido como “expediente sustanciado por la UTCE), en el cual se investigó la misma entrevista del presente procedimiento sancionador de queja que por esta vía se resuelve.

De la sentencia en comento se observó que, la UTCE realizó diligencias torales:

- Certificó el contenido de los materiales audiovisuales denunciados;
- Requirió a la denunciada; y
- Requirió al medio de comunicación en que se realizó la entrevista.

Por lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitan confirmar el hecho de que el programa denominado “GastroLab” no recibió pago alguno por parte de los sujetos incoados, en atención al principio de economía procesal y mínima molestia, la autoridad sustanciadora tuvo a bien **requerir información y documentación a la UTCE**, por lo que solicitó copia certificada del expediente sustanciado por la misma.

Una vez que fueron remitidas tales constancias, se incorporaron al expediente que se resuelve; primeramente se logró advertir que, mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, la UTCE acordó en el punto **PRIMERO**¹¹, tener por recibido el escrito de queja presentado por Rafael Ángel León Domínguez en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivados de una entrevista en el programa “GastroLab” del medio de comunicación “El Heraldo” objeto de investigación.

¹⁰ Visible en la foja 31 del expediente sustanciado por la UTCE.

¹¹ Visible en la foja 32 del expediente sustanciado por la UTCE.

Por lo tanto, una vez **verificado** que el expediente sustanciado por la UTCE efectivamente correspondía a la entrevista materia del procedimiento sancionador de queja señalado al rubro, se procedió a buscar si dentro del mismo obraba el requerimiento de información al programa denominado “GastroLab”, con el propósito de conocer si dicho programa había recibido algún pago por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y/o algún partido político para la elaboración de la entrevista denunciada.

En ese sentido, se observó que, en el mencionado acuerdo en comento, en su punto **CUARTO**¹² acordó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. *A efecto de esclarecer los hechos denunciados, mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica ordenó, entre otras, las siguientes diligencias de investigación:*

(…)

B. OPERADORA Y ADMINISTRADORA DE INFORMACIÓN Y EDITORIAL, S.A. DE C.V. (EL HERALDO DE MÉXICO), para que, en esencia, informará:

-Si transmite el programa “GastroLab_@heraldogastrolab” (<https://www.youtube.com/channel/UC8OKugMyCGnHfnie76X6iJw>) si el programa se difunde en Internet o, en su caso, a través de televisión; la programación, género y contenidos que se difunden; la fecha en que inició la difusión del programa; **si el contenido es pagado o gratuito**; si para su difusión se genera alguna orden, solicitud o contratación; si se difundió una entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; en su caso, la causa, motivo o razón; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la grabación y transmisión de la entrevista; el contexto y finalidad, así como si durante el año dos mil veintitrés a la fecha del requerimiento, se realizaron entrevistas de contenido o en términos similares a algún actor o actora política.

¹² Visible en las fojas 34 y 35 del expediente sustanciado por la UTCE.

(...)"

[Lo resaltado es nuestro]

Por lo tanto, la persona moral que fue requerida dio atención¹³ a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"(...)

*Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V. (El Heraldo), en esencia, informó que sí transmite el programa materia de denuncia a través de su canal de televisión y se comparte en plataformas digitales de El Heraldo de México; la programación de GastroLab cuenta con diversos segmentos y programas referentes a tips de cocina, lugares para visitar, recetas de cocina, entrevistas, entre otros; dentro de la programación se tiene un segmento denominado "Al Estilo de Paulina Abascal", el cual tiene como objetivo un estilo de vida con especial variedad y consejos para el día a día, con invitados especiales en diversos ámbitos como gastronomía, deportes, espectáculos, cultura, política y demás. El programa inició transmisiones en el mes de febrero de dos mil diecinueve, **el contenido del programa es gratuito, por lo que no se genera alguna orden, solicitud o contratación.** Durante la elaboración de la receta de "tamales" se realizó una entrevista a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, donde se abordaron temas personales, de trayectoria y temas de actualidad, con el fin de informar a la audiencia, en ejercicio de sus actividades periodísticas e informativas y al amparo de sus derechos a la libertad de expresión e información. La capsula se transmitió el quince de diciembre de dos mil veintitrés, teniendo como fin conocer una de las recetas, al estilo que realiza uno de los personajes de la actualidad del país, compartiendo, entre otros, temas personales de la entrevistada, vida y trayectoria y temas de actualidad; tuvo como contexto las recetas tradicionales para la elaboración de tamales, se hizo hincapié en el proceso de elaboración, ingredientes, cuestiones culturales de la región de Hidalgo."*

(...)"

¹³ Visible en las fojas 35 y 36 del expediente sustanciado por la UTCE.

[Lo resaltado es nuestro]

Al respecto se observó que la persona moral señaló que **no hubo pago** por cuanto hace a la realización de la entrevista denunciada,

Derivado de lo anterior, se advierte que lo señalado por la persona moral Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A. de C.V. (El Heraldito), coincide con lo argumentado por los sujetos incoados al responder el emplazamiento que les fue formulado en atención a que, la invitación a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz para efectos de realizar la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo el amparo de la libertad de expresión y de prensa, toda vez que la persona moral antes señalada, refirió que tanto la entrevista como el contenido del programa “GastroLab” tienen fines meramente informativos y de entretenimiento.

Abona mencionar, el sentido que tuvo la resolución emitida por la UTCE en su expediente que sustanció; dicha autoridad determinó desechar el escrito de queja que dio origen al referido expediente al señalar primeramente que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral; sin embargo, y no menos importante, la UTCE señaló que la entrevista realizada por el programa “GastroLab”, se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística¹⁴, dichas consideraciones se transcriben a continuación:

“(…)

*Al respecto esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto considera que debe desecharse, en atención a que se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que el material denunciado **no constituye violación en materia electoral**, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:*

(…)

¹⁴ Visible en las fojas 248 y 249 del expediente en que se actúa.

*Ahora bien, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como del resultado de la indagatoria implementada, se considera que no constituyen una violación en materia político electoral, en razón de que, si bien se acreditó que se realizó una entrevista difundida en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=I0N7T5lwTQM>, correspondiente al perfil de YouTube de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, entrevista en la que, a decir del denunciante, la denuncia cometió actos anticipados de campaña e incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas, lo cierto es que, se considera que esa participación se encuentra amparada **en el derecho a la libertad periodística, de prensa, de información y de expresión** que goza de la presunción de solitud.*

*Esto es, el denunciante señala que, las expresiones contenidas en la entrevista denunciada constituyen actos anticipados de campaña y que, además, carece de la identificación expresa para la militancia o simpatizantes de cierta clase social, sin embargo, se considera que **dicha entrevista se encuentra protegida en el ejercicio de la libertad periodística y de información por parte del medio de comunicación** que la realizó, **así como en el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada**, razón por la que, en principio, no existe una razón lógica-jurídica que obligue a que en el material denunciado se incluya una referencia de que el contenido de éste, se encuentren dirigidas exclusivamente a una militancia o simpatizantes.*

(...)"

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente **SUP-REP-44/2024**¹⁵, señaló que la determinación a la que arribó la UTCE expuesta en los párrafos transcritos anteriormente resultaron correctos, lo anterior se transcribe para mejor proveer:

"(...)

*No obstante, para esta Sala Superior los agravios del recurrente resultan **infundados**, porque la Unidad Técnica sí señaló los fundamentos y razones por los cuales determinó que la denuncia presentada debía desecharse, al estimar que, de manera preliminar, las manifestaciones, por un*

¹⁵ Visible en la liga electrónica siguiente: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0044-2024-

lado, se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión y, por otro, forman parte de la genuina interacción entre las personas que participan, sin advertir elementos de una posible violación en materia político-electoral derivado de su contenido, ni evidenciar alguna conducta infractora.

(...)"

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de en su punto resolutivo ÚNICO, que se transcribe a continuación:

"(...)

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

(...)"

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que la entrevista se realizó por la aceptación a la invitación realizada hacia la entonces precandidata denunciada.
- Que no existió pago por la realización de la entrevista objeto de investigación.
- Que la UTCE al resolver el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/30/PE/421/2024, determinó que la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
- Que dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia del dictada el 07 de febrero de 2024 en el expediente SUP-REP-44/2024.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el desempeño de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;

- b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c)** Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- d)** Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e)** Publicidad en videos;
- f)** Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g)** Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y
- h)** En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora bajo el principio de exhaustividad procedió a verificar si en el periodo de precampaña, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través de alguna plataforma o perfil de alguna red social compartió la referida entrevista y que, derivado de la posible publicación haya generado un pago por parte de la entonces precandidata.

Luego entonces, se ingresó a la “Biblioteca de Anuncios” del perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz de la red social “Facebook” en el periodo comprendido entre el quince y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés; no obstante, de los resultados de anuncios relacionados con la entonces precandidata no se obtuvieron coincidencias con el video de la entrevista denunciada; asimismo, se ingresó a la plataforma denominada “YouTube”, concretamente al canal de la multicitada precandidata y se procedió a buscar los videos publicados en el mismo periodo, detectando la publicación de dicha entrevista en su canal de la referida plataforma; no obstante, no se logró visualizar un pago por la publicación de mérito e investigada en el presente procedimiento sancionador de queja que se resuelve.

La búsqueda de las referidas publicaciones quedó asentada en razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que no existió algún gasto en internet, relacionado a la entrevista objeto de investigación, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 susceptible de reportarse.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como el PAN, PRI y PRD, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del Considerando **4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/171/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**